



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020190125200

DEMANDANTE: ESPERANZA BELTRAN BLANCO

DEMANDADO: HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEON

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEON**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



RV: Contestación Demanda - Radicado No. 25000-23-42-000-2019-01252-00 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mie 26/08/2020 13:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Descripción: C:\Users\jverdugg\Documents\JUAN DVG11\PERSONAL JDVG\firmas\Nueva imagen.bmp

De: Diego Alejandro Piza Zamora <diego.piza@cnmh.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 12:38 p. m.
Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Contestación Demanda - Radicado No. 25000-23-42-000-2019-01252-00 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Anexos Demanda Esperanza Beltrán Blanco.zip

Señor magistrado Buenas Tardes:

Adjunto, Contestación de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por la señora ESPERANZA BELTRÁN BLANCO con radicado 25000-23-42-000-2019-01252-00 para su conocimiento y fines pertinentes,

Favor omitir el correo anterior, toda vez que carece de los documentos completos para ejercer adecuadamente la defensa del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH .

Cordialmente,

MAURICIO CASTILLA MARTINEZ
Correo Institucional notificaciones@cnmh.gov.co, notificacionespqrs@cnmh.gov.co
Oficina Asesora Jurídica
Centro Nacional de Memoria Histórica
Carrera 7a N° 27-18 Piso 21
7965060 Ext 152

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROCESO ORDINARIO LABORAL

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTE DEMANDANTE:	ESPERANZA BELTRÁN BLANCO
	PARTE DEMANDADA: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH
RADICADO EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2019-01252-00

RUBÉN DARÍO ACEVEDO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.316.536 de Medellín -Antioquia-, quien actúa en su condición de Director General del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH-, nombrado mediante Decreto 247 del 19 de febrero de 2019 y con Acta de Posesión del 21 de febrero del mismo año, facultado por el artículo 9º del Decreto 4803 de 2011 para constituir mandatarios, actuando en nombre y representación del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, otorgo poder especial, amplio y suficiente como Abogado Principal al Doctor MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.518.955 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.150620 del C. S. de la J.,y como Abogado Sustituto, con las mismas facultades del principal, al Doctor DIEGO ALEJANDRO PIZA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.383 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.678 del C. S. de la J, de manera respetuosa a través del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando de antemano mi oposición a las pretensiones de la demandante, por las razones y argumentos que más adelante expresaré.

Para dar inicio a la contestación me permitiré referirme a cada uno de los puntos de los hechos en que se pretende fundar la demanda:

1. DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, conforme con el documento allegado.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante la Resolución 029 del 24 de enero del 2014, la demandante fue nombrada en el cargo al cual hace alusión a los hechos de la demanda; sin embargo se puede constatar que el nombramiento se hace en calidad de provisionalidad y no de acenso como sucede en los cargos de carrera administrativa.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Las funciones de la señora Esperanza Beltrán Blanco, están señaladas en la Resolución No. 267 del 6 de noviembre de 2018 "Por la cual se modifican los perfiles del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Centro Nacional de Memoria Histórica" y son las siguientes:

1. Desarrollar con el apoyo de conjuntamente con la Dirección Administrativa y Financiera todos los asuntos asociados con la gestión contable del CNMH según las normas y procedimientos establecidos, incluyendo el seguimiento y control a los procesos de contabilidad.
2. Responder por la contabilidad del CNMH y elaborar los estados financieros del Centro de Memoria Histórica de acuerdo a las normas que sobre la materia expide la contaduría General de la Nación y normas legales vigentes.
3. Realizar las actividades tendientes a la clasificación, incorporación y actualización de soportes y registros contables del Centro de Memoria Histórica de acuerdo a los procesos y procedimientos definidos para tal fin y en el marco de la normatividad vigente.
4. Responder por el análisis y verificación de los registros contables, la liquidación de los impuestos y retenciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a cargo de la Entidad, asegurando la confiabilidad de los registros efectuados por el grupo contable.
5. Velar por la correcta y adecuada aplicación del plan General de Contabilidad Pública.
6. Responder por el análisis de las cifras que pueden ser generadas en el desarrollo de las actividades misionales e impacten en los derechos, obligaciones o costos del Cnmh.
7. Responder por la conciliación de las cuentas de enlace y recíprocas de acuerdo a los procesos y procedimientos definidos para tal fin, los lineamientos de la Contaduría General de la Nación y la normatividad vigente.
8. Suministrar la información que requiera la Contaduría General de la Nación, el ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, la Contraloría General de la República y la Dirección Administrativa y Financiera del CNMH, la OCI.
9. Proponer mejoras tendientes a establecer, actualizar, modificar y racionalizar procedimientos para llevar a cabo la gestión de la información contable del CNMH
10. Velar por el adecuado recaudó de impuestos a la luz de la normatividad vigente.
11. Efectuar el control contable sobre el manejo de los bienes y recursos públicos puestos a disposición de la entidad.
12. Participar en la formulación de las políticas de convergencia de conformidad con las normas internacionales NICSP.
13. Velar por la adopción de medidas contables para el reconocimiento de los bienes patrimoniales de carácter histórico y cultural, en el marco de las acciones misionales del CNMH.
14. Administrar el proceso de central de cuentas del CNMH a través del sistema de Información Financiera – SIIF.
15. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Las funciones de la señora Esperanza Beltrán Blanco, están señaladas en la Resolución No. 267 del 6 de noviembre de 2018 "por la cual se modifican los perfiles del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Centro Nacional de Memoria Histórica" tal y como se indicó en el hecho tercero.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Corresponde a valoraciones a priori y sin fundamento técnico y jurídico por parte de la demandante y de su apoderado, en la que entre otros, se pretendió trasladar responsabilidades propias del cargo que ejercía a terceros; como se demostrará en la etapa probatoria, y me permito allegar el listado de funcionarios que colaboraron con la señora **Esperanza Beltrán Blanco** en las tareas correspondientes como contadora del **Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH**, así:

ÍTEM	CÉDULA	NOMBRE	FECHA INI	FECHA FIN	CÓDIGO	GRADO
1	1010162448	LEIDY JHONANA SILVA RUIZ	20/05/2013	20/08/2013	Auxiliar administrativo 4044	22
2	1014252056	CRISTHIAN RAMÍREZ CESPEDES	5/03/2015	12/2018	Auxiliar administrativo 4044	22
3	1022941164	ANDREA NATALIA SUÁREZ	20/06/2016	5/06/2019	Auxiliar administrativo 4044	22
4	52881770	VELASCO LÓPEZ CLAUDIA PATRICIA	19/09/2013	30/04/2016	Auxiliar administrativo 4044	22

De otra parte, y una vez revisadas las bases de datos única de contratación en la Dirección Administrativa y Financiera -Adquisición de Bienes y Servicios- del CNMH, me permito exponer la relación de los contratos en los cuales aparece la señora **Esperanza Beltrán Blanco** como supervisora en las vigencias 2012 a 2019.

ÍTEM	No. CONTRATO	CONTRATISTA
1	243-2012	GRANT THORNTON ULLOA GARZÓN Y ASOCIADOS
2	352-2013	PIZA Y CABALLERO CONSULTORES SAS
3	518-2014	MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S
4	532-2014	PIZA & CABALLERO CONSULTORES SAS
5	563-2015	CLAUDIA XIMENA CASTILLO CALDERON
6	575-2017	HERNANDO BORJA CARDONA
7	617-2017	CLAUDIA PATRICIA VELASCO LÓPEZ
8	641-2017	DIANA CAROLINA DE LIMA BOLÍVAR
9	056-2018	CLAUDIA PATRICIA VELASCO LÓPEZ
10	134-2018	HERNANDO BORJA CARDONA
11	352-2018	DIANA CAROLINA DE LIMA BOLÍVAR
12	509-2018	CLAUDIA PATRICIA VELASCO LÓPEZ
13	513-2018	CECILIA BERNARDA ACUÑA RUÍZ
14	126-2019	DIANA CAROLINA DE LIMA BOLIVAR
15	132-2019	MARTHA JEANNETTE OSORIO SOCHA

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Esperanza Beltrán Blanco, dirigió comunicación al Profesional Especializado con funciones de Talento Humano y al Comité de Convivencia Laboral, por ACOSO LABORAL bajo la modalidad de persecución y discriminación laboral por parte del funcionario CÉSAR AUGUSTO RINCÓN VICENTES, pero se adelantaron los procedimientos correspondientes a la queja interpuesta por acoso laboral, situación que fue conocida por el Comité de Convivencia Laboral del CNMH, quien en comunicación interna No. 201709296008318-3 del 29 de septiembre de 2017, informó a la señora Esperanza Beltrán Blanco que no encontraron mérito para considerar posible situación de Acoso Laboral y que recomienda sesión de acompañamiento individual para ella a través de la estrategia psicosocial.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal y como se dio a conocer en el punto anterior el Comité de Convivencia Laboral de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 1992, no encontró méritos que permitieran configurar un Acoso Laboral; de conformidad con el acta de fecha 29 de septiembre de 2017., y la certificación expedida por el Comité de Convivencia Laboral.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La demandante presentó renuncia en la fecha descrita en los hechos de la demanda, no obstante, no es cierto que la funcionaria adoleciera del apoyo por parte de la administración para el cumplimiento de sus funciones, tal como se demostrará en la etapa probatoria. Así mismo la renuncia no cumplió con los requisitos establecidos por en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017, razón por la cual se le solicitó, por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, adecuara la renuncia y que ajustara el término de la misma al plazo estipulado de 30 días, de que trata la ley, si era de su interés continuar con su intención de renunciar, HECHO QUE NO SUCEDIÓ.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la señora Esperanza Beltrán Blanco, presentó renuncia a su cargo motivada, pero no se formalizó la misma de en los términos establecidos del Decreto 648 de 2017. No es cierto que la funcionaria adoleciera del apoyo por parte del Profesional Universitario con funciones de Recursos Físicos y respecto a las afirmaciones de la falta de entrega de información por parte del "operador logístico", tal como se demostrará en la etapa probatoria, correspondía a apreciaciones de la demandante, que no siempre se ajustaba a la normativa contable que regía la materia para la fecha, toda vez se trataba de un contratista externo.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. Como se dijo en el hecho noveno, no se presentó ratificación a la renuncia presentada, ya que se trata del mismo escrito, y con posterioridad a este no existe dentro de la hoja de vida ningún documento que pruebe lo aquí manifestado.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Dentro de la hoja de vida consta el escrito de renuncia con radicado No. 201903130723-2 del 13 de marzo del año 2019, pero los hechos motivo de renuncia no están acreditados y serán motivo de análisis dentro del transcurso del proceso los cuales deben ser probados.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Que se pruebe, es una apreciación del apoderado de la parte demandante. Se trata de apreciaciones realizadas por la señora Esperanza Beltrán Blanco frente a la relación con su superior inmediato.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Es una apreciación del apoderado de la parte demandante. Al como se demostrará en el presente proceso correspondía que las falencias a las que hace alusión eran propias de su cargo

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Frente a respuesta del 20 de marzo 2019, de igual manera rechaza la reubicación en el Cargo de Tesorera que se le ofreció a partir del 1 de abril del 2019, pero debe aclararse que, frente al ofrecimiento de reubicación al Cargo de Tesorera de la entidad, comprendía menos carga laboral y menos estrés, no puede verse, entenderse o apreciarse como una represalia, por cuanto no se desmejoraba laboralmente, ya que continuaba gozando del cargo de Profesional Especializado que ostentaba hasta el momento.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO. Conforme con el documento allegado.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. La señora Esperanza Beltrán Blanco, aceptó voluntariamente cambiar la fecha a partir de la cual se haría efectiva la desvinculación de la entidad, es de aclarar que el desarrollo de la actividad contable se ejerce por una persona a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF nación II, al igual que el reporte de la información en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP, y que para la activación de un nuevo usuario se requiere un término mínimo de cinco (5) días hábiles para continuar un normal funcionamiento del sistema y que la contingencia de la renuncia se daba justo cuando se requería presentar informes con fecha límite del 26 y 30 de abril de 2019, conforme obra en Acta de fecha 22 de Abril 2019.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Como se dijo en el punto anterior, la señora Esperanza Beltrán Blanco, acordó con la Dirección Administrativa y Financiera, realizar el cierre contable a marzo de 2019.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO. Conforme con el documento allegado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO. Sin embargo debe aclararse que posteriormente se emitió la Resolución No. 082 del 15 de abril del año 2019, por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 069 del 08 de abril de 2019, reconociendo y actualizando los emolumentos salariales y prestacionales adeudados al momento del retiro de la entidad por un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$11'488.695.00)

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO. Conforme con el documento allegado.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. La Asesora de Control Interno dirigió carta a Esperanza Beltrán Blanco solicitando se aclarará el informe presentado el 22 de mayo de 2019, por cuanto el funcionario JORGE BERMÚDEZ BETANCOURT, Profesional Especializado de Contabilidad, mediante Memorando No. 201906126003186 del 12 de junio del año 2019, enumeró los temas en los cuales no se hizo ninguna entrega y que son indispensables para el proceso contable.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Debe considerarse que el motivo por el cual se realizó dicho requerimiento obedeció al comunicado de la señora Esperanza Beltrán Blanco, radicado con el No. 201907042007-2 del 04 de julio de 2019, en cuanto a que un informe según lo establecido en la norma debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la dejación del cargo y si se observa la fecha 10 de julio de 2019, es un término más que flexible para dicho requerimiento.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Es una apreciación del apoderado de la parte demandante. No existen constancias de medicina laboral ni de la ARL, en donde se determine que la causalidad de la enfermedad es de origen laboral, tampoco fue uno de los motivos expuestos en la carta de renuncia radicada por la señora Esperanza Beltrán Blanco.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO. La renuncia de la señora Esperanza Beltrán Blanco fue libre y espontánea, por cuanto no existió ningún tipo de presión ejercido sobre ella para que presentara renuncia al cargo, y que tal y cómo se puede observar en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, no existió sobrecarga de trabajo ya que las funciones siempre fueron las mismas, con las implicaciones lógicas de sus funciones y de los informes que obedecen a su función como contadora de la entidad, sin que ello implique un quebrantamiento legal por parte de la entidad.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante, ya que cada una de ellas se fundan en apreciaciones subjetivas y sin ningún soporte probatorio, y se pretenden encuadrar dentro de un cimiento jurídico que no corresponde con la realidad del asunto que pretende debatirse, y por cuanto la renuncia presentada por la señora **ESPERANZA BELTRAN BLANCO**, fue un acto espontáneo y voluntario, derivado de la libre expresión de la voluntad, constituyendo un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio, tal y como lo consagra el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior se soporta en los siguientes hechos, revisada la hoja de vida de la señora **ESPERANZA BELTRÁN BLANCO**, se tiene que fue nombrada en provisionalidad el 01 de noviembre de 2012 mediante la **Resolución 082 del 08 de octubre de 2012**, en el cargo de **Profesional Universitaria** para desempeñar las funciones de **Contadora** en el **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, nombramiento al cual renunció para posteriormente ser nombrada en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, mediante la **Resolución 029 de 24 de enero de 2014**, continuando su desempeño en el mismo cargo, razón por la cual su contrato de trabajo se rige por lo establecido en el **Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de la Función Pública**, modificado y adicionado por el **Decreto 648 de 2017**.

La señora **ESPERANZA BELTRÁN BLANCO**, presentó renuncia a su cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, razón por la cual el 2 de abril del año 2019, el **Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica** profirió la **Resolución 065 de 02 de abril del 2019** por la cual se aceptó la renuncia presentada, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.11.1.3., del **Decreto 648 de 2017**.

Como primera medida se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el diccionario de la **Real Academia de la Lengua**, renunciar es el acto de *"Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello"*, por su parte, desde el punto de vista legal y jurisprudencial ha sido concebida como aquella en la que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando.

Otra de las definiciones que ha adoptado la jurisprudencia es la siguiente:

"(...) la renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie (...)".

Definido el concepto de renuncia, es pertinente destacar que, dentro de las causales de retiro del servicio, se encuentra la renuncia regulamente aceptada de un empleo público, entendida ésta como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

Precisando lo anterior, constituye un desarrollo del derecho de *"escogencia de profesión u oficio"* previsto en el artículo 26 de la **Constitución Política de Colombia**, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo con sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio. Sobre el particular, la **Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 5 de abril de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet**, sostuvo:

"(...) La libertad se despliega de maneras diversas a través del ordenamiento. El derecho a ocupar cargos públicos supone el derecho a renunciar al cargo, pues constituye desarrollo de la libertad de la persona decidir si permanece o no en un cargo. En este orden de ideas, por principio la decisión sobre la permanencia en un cargo, o en un puesto de trabajo, no puede restringirse o impedirse."

Ahora bien, al ser la renuncia a un cargo público manifestación de la voluntad personal, es decir, una expresión del ejercicio de su libertad, el deber de respeto de la libertad exigible al Estado comporta la obligación de aceptar, dentro de un término razonable, la renuncia. En estas condiciones, la actuación de las autoridades demandadas, antes que configurarse en una violación de sus derechos políticos fundamentales, supone el cumplimiento del deber jurídico de respeto por el ejercicio de su libertad. (...)".

En relación con la causal de retiro del servicio en comento, el **Decreto 2400 de 1968**, *"Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil"*, en su artículo 27 preceptuó que, quien sirva en un empleo de voluntaria aceptación puede manifestar su dimisión voluntariamente. Así se observa en la citada norma.

"(...) ARTICULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente."

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio."

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo."

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Quando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.”.

De igual forma, el Decreto 1950 de 1973, en su artículo 110, reiteró la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que, una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora, deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

Para mayor ilustración se transcriben los artículos 110 y 113 del Decreto 1950 de 1973.

“(…) ARTICULO 110. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

(…) ARTICULO 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. (…)

Así las cosas, sea la oportunidad para señalar que los Actos Administrativos: Resolución No. 065 y 085 del 02 y del 23 de abril del año 2019, por medio de los cuales se acepta la renuncia de la señora ESPERANZA BELTRÁN BLANCO, reconocen efectos jurídicos irrevocables, y además, gozan de presunción de legalidad, por cuanto se encuentran ajustados a derecho.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD:

Consideramos que, en la presente actuación, no puede continuar, toda vez que ha superado el fenómeno procesal de la caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcurrieron más de los cuatro (4) meses allí señalados para el ejercicio de la misma.

El sustento de la excepción la fundamentamos en los siguientes artículos de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)

De acuerdo con lo anterior tenemos, que los actos acusados fueron comunicados de la siguiente forma La Resolución 065 de 02 de abril de 2019, fue comunicada por el sistema SAIA del CNMH a la hoy demandante el 14 de abril de 2019.

La Resolución 085 de 23 de abril de 2019, igualmente le fue comunicada a la demandante el 23 de abril de 2019.

Es decir, de acuerdo con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adquirieron firmeza después de su comunicación, es decir el 04 y el 23 de abril de 2019, pues contra estos actos no procedía ningún recurso.

Por su parte el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el término de caducidad para la presentación de la demanda, deberá ser contabilizado, a partir de la ocurrencia de una de cuatro situaciones a saber:

1. La comunicación del acto administrativo acusado: En este caso al ser un acto que no es objeto de recurso alguno en la vía gubernativa, fueron, como ya se ha dicho, comunicados el 04 y el 23 de abril de 2019.
2. La notificación del acto administrativo acusado: Al no ser actos con posibilidad de ser recurridos en vía gubernativa, no es procedente su notificación.
3. La ejecución del acto administrativo acusado: Los actos administrativos acusados en estas diligencias, fueron ejecutados el 30 de abril de 2019, fecha hasta la que laboró la demandante.
4. La publicación del acto administrativo: Los actos administrativos acusados, no son de aquellos que para su efectividad y obligatoriedad se configure, requieren de publicación alguna.

Habiéndose cumplido la condición de la comunicación de los actos acusados, la contabilización del término de caducidad habrá de iniciar el 24 de abril de 2019, lo cual nos permite concluir, que la demandante tenía hasta el 23 de agosto de 2019, para presentar su demanda, si estimaba que sus derechos habían sido vulnerados o desconocidos.

Una vez efectuado el traslado de la demanda al Centro Nacional de Memoria Histórica, se puede leer en su página inicial, un sello de radicación en la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 28 de agosto de 2019 a las 11:15 horas, es decir, fuera del término que tenía la demandante para elevar sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demandada, podrá argüir en su favor, que tiene la posibilidad de elegir o bien la fecha de comunicación de los actos acusados o bien la fecha de ejecución de los actos acusados, para a su libre albedrío, establecer en qué fecha pone en actividad el aparato judicial para la defensa de sus intereses, argumento que desde ya nos permitimos rechazar, pues el artículo 164 no puede ser interpretado a conveniencia de la parte, sino bajo la condición de subsidiariedad, es decir, de no darse en su orden las condiciones allí plasmadas, se puede acudir, a la siguiente y a la siguiente, pero nunca, bajo la liberalidad de elección.

Así las cosas, al haberse dado comunicación de los actos acusados, no puede la accionante, acudir a la fecha de ejecución, interpretando en su favor, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal que limita el ejercicio de los derechos y las acciones, dándole a quien pretender reclamar, un tiempo razonable y suficiente para formular su demanda ante las instancias judiciales, permitiendo que actos administrativos con carácter de firmeza, no puedan ser, indefinidamente, objeto de ataque judicial, y puedan llegar a quedar en un estado de incertidumbre, frente a eventuales procesos de índole judicial.

De acuerdo con lo anterior, solicito al H. Magistrado Sustanciador y por su intermedio a la H. Sala de Decisión, decretar que en las presentes diligencias ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción y disponer el archivo de las diligencias.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Como primera medida veamos que la señora Esperanza Beltrán Blanco presentó Renuncia Voluntaria al cargo que desempeñaba en el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, ya que la misma está libre de constreñimiento, pues no existe prueba de que se presentara un error, fuerza o dolo, en la actuación u omisión que se endilga como causa generadora de la renuncia.

Es de resaltar que la manifestación de voluntad, para proposición de renuncia, obedece y debe obedecer en todos los casos, únicamente a las motivaciones personales que un empleado pueda tener sin intromisiones externas.

Nuestro ordenamiento proscribe el constreñimiento, la presión, fuerza o violencia que el nominador ejercite sobre sus subalternos para doblegar la voluntad libre y espontánea de un empleado con el indebido propósito de obligarlo a realizar dejación del empleo, situación que no se presentó en la manifestación de voluntad de la señora Esperanza al presentar renuncia al cargo de Profesional Especializado que venía desempeñando como contadora del CNMH.

Para este supuesto, con los diversos compromisos laborales y presentaciones de informes a las diversas entidades contables, y la falta de comunicación al interior de la entidad para la recolección de información, no constituye en sí misma una circunstancia que atente contra la manifestación libre y espontánea que plasme el servidor público, sino que al contrario deberá existir certeza de la provocación o constreñimiento en dicha situación, lo que de suyo carece de argumentación, por cuanto la entidad, no solo brindo los apoyos posibles para fortalecer a la señora Esperanza Beltrán, sino que brindó la posibilidad de cambiar de funciones sin desmejorar en ningún momento a la servidora, lo cual consta en la documentación aportada y sirve de prueba fehaciente.

No se puede pasar por alto, que la servidora pública, señora Esperanza Beltrán Blanco, ya había presentado renuncia al cargo por los mismos motivos, y bajo las mismas coyunturas, que se habían vuelto su caballo de batalla, para conseguir beneficios y apoyos de la entidad.

Vemos que las renunciaciones presentadas por la señora Esperanza Beltrán Blanco, siempre aluden a situaciones de trabajo y no por sugerencia del nominador, denotando su decisión autónoma de retirarse del servicio, en otras palabras en su renuncia no hay sugerencia o circunstancia que pueda inferir constreñimiento o presión en su decisión, y tampoco de las pruebas aportadas, se refleja sucesos antecedentes a esto, que pudiera dilucidar lo pretendido por la actora, no olvidemos que presentó renuncia en dos administraciones diferentes, con nominadores diferentes.

Ahora bien, frente al caso del acoso laboral, la entidad tramitó en debida forma la queja y se realizaron los trámites pertinentes, sin que de esta situación se pudiera evidenciar una insinuación para que adoptara la decisión de dejación del cargo, y solo quedo en un manejo de cargas laborales a las cuales se les brindo el apoyo posible para la realización de informes y tareas pendientes.

Finalmente se debe apreciar que la tanto la carta de renuncia inicial como la ratificación de la misma, expuso un sin número de razones que provocaban su decisión, en donde se dejó ver la inconformidad con diferentes situaciones presentadas con algunos otros funcionarios de la entidad, sin que de ello pueda desprenderse alguna forma de constreñimiento que provenga del nominador, razón por la cual no se constituye ningún vicio de la voluntad, y si se podría entender una indebida utilización de la carga laboral y la falta de comunicación entre las diversas áreas de la entidad como un mecanismo para burlar el acto de aceptación de la renuncia, que mal podría tomarse como ilegal por el solo hecho de consignar razones o de realizar acusaciones, que por sí mismas no aportan la renuncia del ánimo dimisorio.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

De igual forma, el **Decreto 1950 de 1973**, en su artículo 110, reiteró la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que, una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora, deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

Así las cosas, sea la oportunidad para señalar que los **Actos Administrativos: Resolución No. 065 y 085 del 02 y del 23 de abril del año 2019**, por medio de los cuales se aceptó la renuncia de la señora **ESPERANZA BELTRÁN BLANCO**, reconocen efectos jurídicos irrevocables, y además, gozan de presunción de legalidad.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, debe concluirse que la renuncia presentada por la señora **Esperanza Beltrán Blanco** al cargo de **Profesional Especializado con funciones de Contadora, Código 2028 Grado 23 del Centro Nacional de Memoria Histórica**, reúne la totalidad de los requisitos o elementos característicos previstos en los artículos 27 del **Decreto 2400 de 1968** y 110 y 113 del **Decreto 1950 de 1973** esto en la medida en que, como quedó visto, fue un acto propio, con un sólo fin y espontáneo, toda vez que, no obra prueba fuerza o coacción en su contra para lograr tal propósito.

Es de señalar que mediante **Resolución No. 082 del 15 de abril de 2019**, la **Directora Administrativa y Financiera del Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH**, realizó el reconocimiento y pago de los emolumentos adeudados a la señora **Esperanza Beltrán Blanco** por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$11'488.695,00)**.

Así las cosas, el **Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH**, no adeuda a la fecha ningún valor a la señora **Esperanza Beltrán Blanco** por concepto de sueldo, cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, o bonificación de servicios, y mucho menos se adeudan aportes a salud o pensión.

5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas cada uno de los documentos que se adjuntan y que se han anunciado a través del presente memorial de contestación de la demanda; además de las siguientes:

DOCUMENTALES:

Las aportadas dentro del proceso por la parte demandante y las siguientes:

1. Certificación del Comité de Convivencia Laboral
2. Certificaciones de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES expedidas por el Director Administrativo y Financiero Dr. FERNANDO RAMÍREZ OCHOA de las personas

352-2013	PIZA Y CABALLERO CONSULTORES
	SAS
532-2014	PIZA & CABALLERO CONSULTORES
	SAS
	CLAUDIA XIMENA CASTILLO
563-2015	CALDERON
575-2017	HERNANDO BORJA CARDONA
617-2017	CLAUDIA PATRICIA VELASCO LÓPEZ
641-2017	DIANA CAROLINA DE LIMA BOLÍVAR
056-2018	CLAUDIA PATRICIA VELASCO LÓPEZ
134-2018	HERNANDO BORJA CARDONA
352-2018	DIANA CAROLINA DE LIMA BOLÍVAR
509-2018	CLAUDIA PATRICIA VELASCO LÓPEZ
513-2018	CECILIA BERNARDA ACUÑA RUÍZ
126-2019	DIANA CAROLINA DE LIMA BOLÍVAR
132-2019	MARTHA JEANNETTE OSORIO SOCHA
214-2019	OLGA MARITZA HERNANDEZ GOMEZ
3. Resolución 267 de 2018.
4. Certificaciones laborales _____.

INTERROGATORIO:

Sírvase señor Magistrado, decretar el interrogatorio de parte a la demandante, señora **ESPERANZA BELTRÁN BLANCO**, para lo cual ruego señalar fecha y hora, el que formularé oralmente o en sobre sellado el día de la diligencia, el cual versa sobre los mismos hechos de la demanda y su contestación y los medios exceptivos propuestos.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Magistrado, se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, con el fin de que declaren sobre todo lo que les conste con respecto a los hechos en que se fundamentan las excepciones y las razones de la defensa y de la misma demandada y a quienes haré comparecer el día de la diligencia, siendo ellos:

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1. Paula Alejandra Moreno Villalobos. | <u>pau_amv@hotmail.com</u> |
| 2. Héctor Mauricio Morales Peña. | <u>mauricio.morales@cnmh.gov.co</u> |

- | | | |
|----|---------------------------------|--|
| 3. | Tanya Paulina Muskus Cuervo. | tanya.muskus@cnmh.gov.co |
| 4. | José David Perdomo Moreno. | jose.perdomo@cnmh.gov.co |
| 5. | Jorge Bermúdez Betancourt. | jorge.bermudez@cnmh.gov.co |
| 6. | Hernando Borja. | borcaher10@gmail.com |
| 7. | Daliana Patricia Gámez de León. | daliana.gamez@cnmh.gov.co |

6. ANEXOS:

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Memorial Contestación de la demanda.
3. Cedula de Ciudadanía Dr Rubén Darío Acevedo Carmona.
4. Acta de Posesión Dr Rubén Darío Acevedo Carmona Director CNMH.
5. Nombramiento Dr Rubén Darío Acevedo Carmona Director CNMH.
6. Cedula de Ciudadanía MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ.
7. Tarjeta Profesional MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ.
8. Cedula de Ciudadanía DIEGO ALEJANDRO PIZA ZAMORA (Apoderado Sustituto)
9. Tarjeta Profesional DIEGO ALEJANDRO PIZA ZAMORA (Apoderado Sustituto)
10. Los demás documentos relacionados en la presente y que ya fueron anexados con la demanda.

7. NOTIFICACIONES

Mi poderdante RUBÉN DARÍO ACEVEDO CARMONA, quien actúa en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 27 – 18 Piso 21, PBX 796 50 60, correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co, notificacionespqrs@cnmh.gov.co.

El suscrito, las recibirá en la Carrera 7 No. 27 – 18 Piso 21, PBX 796 50 60, correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co, notificacionespqrs@cnmh.gov.co. Cel No. 301-3643145 / 314-4274378
Sírvasse señor Magistrado reconocerme personería Jurídica para actuar,

Del señor Magistrado,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
MAURICIO CASTILLA MARTÍNEZ
C. de C. No.79.518.955 de Bogotá
T.P. No. 150.620 del C.S. de la J.

Diego Alejandro Piza Zamora
diego.piza@centrodememoriahistorica.gov.co
Oficina Asesora Jurídica
Centro Nacional de Memoria Histórica
Carrera 7a N° 27-18 Piso 21
7965060 Ext 152



NOTA CONFIDENCIAL DEL CMH: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente Y borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.